

# **NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-008-SEMARNAT-1996, QUE ESTABLECE LOS PROCEDIMIENTOS, CRITERIOS Y ESPECIFICACIONES PARA REALIZAR EL APROVECHAMIENTO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE COGOLLOS.**

(Publicada en el D.O.F. de fecha 24 de junio de 1996).

## **1. OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACIÓN**

**1.1.** La presente Norma es de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto establecer los procedimientos, criterios y especificaciones técnicas y administrativas para realizar el aprovechamiento sostenible, transporte y almacenamiento de cogollo e ixtles en poblaciones naturales.

## **2. REFERENCIAS**

**2.1.** Norma Oficial Mexicana NOM-008-SCFI-1993, Sistema General de Unidades de Medida, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de octubre de 1993.

**2.2.** Norma Oficial Mexicana NOM-059-ECOL-1994, que determina las especies y subespecies de flora y fauna silvestres terrestres y acuáticas en peligro de extinción, amenazadas, raras y las sujetas a protección especial, y que establece especificaciones para su protección, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de mayo de 1994.

## **3. DEFINICIONES**

Para los efectos de esta Norma se entiende por:

**3.1.** Centro de almacenamiento: lugar con ubicación permanente y definida, donde se depositan temporalmente materias primas forestales, para su posterior traslado o transformación;

**3.2.** Centros de transformación: instalación industrial fija o móvil donde por procesos físico-mecánicos o químicos se elaboran productos derivados de materias primas forestales;

**3.3.** Cogollos: conjunto de hojas tiernas que se encuentran rodeando las zonas de crecimiento terminal, siendo esta la parte aprovechable para la obtención de ixtles o algunos otros productos;

**3.4.** Especies con estatus: se refiere a las especies y subespecies catalogadas como en peligro de extinción, amenazadas, raras y sujetas a protección especial, en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-ECOL-1994 publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de mayo de 1994;

**3.5.** Ixtle: fibra resultante del tallado mecánico o manual de los cogollos, o de las hojas o pencas de algunas especies vegetales;

**3.6.** Madurez de cosecha: es el conjunto de características específicas de cada planta, que determina el momento adecuado para realizar el aprovechamiento en forma sostenible, y se identifica por su etapa de desarrollo y dimensiones;

**3.7.** Madurez reproductiva: etapa en que la planta alcanza las condiciones óptimas para su reproducción sexual;

**3.8.** Materia prima forestal no maderable: producto que se obtiene del aprovechamiento de cualquier recurso forestal no maderable; así también los productos resultantes de la transformación artesanal, anterior a su movilización comercial;

**3.9.** Poblaciones naturales: aquéllas que no requieren de la intervención directa del hombre para desarrollarse, situadas en terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal;

**3.10.** Recurso forestal no maderable: la vegetación y los hongos de poblaciones naturales, así como sus partes, sustancias y residuos que no están constituidos principalmente por materiales leñosos, y los suelos de los terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal;

**3.11** Responsable técnico: persona física o moral inscrita en el Registro Forestal Nacional encargada de proporcionar la asistencia técnica y dirigir la ejecución del aprovechamiento de los recursos forestales, y

**3.12** Secretaría: Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca;

#### **4. PROCEDIMIENTOS, CRITERIOS Y ESPECIFICACIONES PARA REALIZAR EL APROVECHAMIENTO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE COGOLLOS**

**4.1.** Del aprovechamiento.

**4.1.1.** Para realizar el aprovechamiento de cogollos, el dueño o poseedor del predio deberá presentar una notificación por escrito ante la Delegación Federal de la Secretaría en la entidad federativa que corresponda, misma que podrá ser anual o por un periodo máximo de 5 años.

**4.1.2.** La notificación deberá contener la siguiente información:

- I.** Nombre y domicilio del dueño o poseedor del predio;
- II.** Título que acredite el derecho legal de propiedad o posesión respecto del terreno o terrenos objeto del aprovechamiento o, en su caso, el documento que acredite el derecho para realizar actividades de aprovechamiento;
- III.** Nombre y número de inscripción del responsable técnico en el Registro Forestal Nacional;
- IV.** Nombre y ubicación del predio, incluyendo un plano o croquis de localización;
- V.** Superficie, especies y cantidad estimada en toneladas por aprovechar anualmente, incluyendo sus nombres comunes y científicos.
- VI.** Descripción de los criterios para la determinación de la madurez de cosecha y reproductiva, así como las técnicas de aprovechamiento de cada especie, dentro del marco de los criterios y especificaciones que se establecen en la presente Norma;
- VII.** Medidas de protección a las especies de fauna silvestre;
- VIII.** Medidas de protección a las especies de flora y fauna silvestres con estatus;
- IX.** Medidas para prevenir y controlar incendios, plagas, enfermedades forestales y otros agentes de contingencia, y
- X.** Medidas de prevención y mitigación de impactos ambientales negativos que pudiera ocasionar el aprovechamiento, durante sus distintas etapas de ejecución, así como en caso de suspensión o terminación anticipada.

**4.1.3.** La elaboración de la notificación y el control técnico del aprovechamiento, será responsabilidad del dueño o poseedor del predio, así como del responsable técnico que al efecto contrate, quien deberá estar inscrito en el Registro Forestal Nacional.

**4.1.4.** Las Delegaciones Federales de la Secretaría podrán proporcionar, de considerarlo necesario y con la debida justificación, la asesoría técnica para la elaboración de la notificación, cuando los ejidatario, comuneros y demás propietarios o poseedores de terrenos forestales o de

aptitud preferentemente forestal, por carencia de recursos económicos o por no estar a su alcance medios alternativos de financiamiento, no puedan contratar dichos servicios.

Para estos casos, las Delegaciones de la Secretaría también podrán contratar con personas físicas o morales inscritas en el Registro Forestal Nacional, la prestación de los servicios de asesoría técnica, mediante un proceso de licitación, de conformidad con la normatividad aplicable.

En los supuestos a que se refiere este apartado, la ejecución de la notificación para el aprovechamiento será responsabilidad directa de los ejidatarios, comuneros o demás propietarios o poseedores de los terrenos de que se trate.

**4.1.5.** El dueño o poseedor del predio deberá presentar en la Delegación Federal de la Secretaría un informe trimestral, dentro de los primeros 10 días hábiles de los meses de abril, julio, octubre y enero de cada año, y uno al final del aprovechamiento, avalado por el responsable técnico, respecto del cumplimiento de lo especificado en la notificación, indicando a su vez, las cantidades aprovechadas en toneladas

**4.1.6.** El aprovechamiento de cogollos quedará sujeto a los siguientes criterios y especificaciones técnicas:

- I. Sólo se podrán aprovechar plantas en la etapa de madurez de cosecha;
- II. Deberá dejarse distribuido uniformemente, en el área de aprovechamiento, como mínimo, el 20% de las plantas en la etapa de madurez de cosecha, para propiciar la regeneración por semillas;
- III. Para el aprovechamiento de palma samandoca, la madurez de cosecha se identificará cuando los cogollos presenten una longitud mínima de 30 cm, y 80% del tallo desprovisto de hojas;
- IV. Para el aprovechamiento de lechuguilla, la madurez de cosecha se identificará por la longitud del cogollo, que debe ser mínimo de 25 cm, y
- V. Para el corte del cogollo se deberá utilizar la herramienta adecuada, evitando dañar la zona de crecimiento terminal y los hijuelos.

**4.1.7.** Cuando se aprovechen los cogollos de otras especies diferentes a las mencionadas en el punto anterior, el responsable técnico establecerá los criterios y especificaciones técnicas en la notificación respectiva.

**4.1.8.** La Secretaría, por conducto de sus Delegaciones Federales, con base en estudios técnicos y científicos determinará las áreas de los predios en las que deberá suspenderse temporalmente el aprovechamiento para permitir la recuperación del recurso. Al respecto, la Delegación Federal de la Secretaría notificará por escrito a los interesados, a fin de que en un plazo de 20 días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciban la notificación, manifiesten lo que a su derecho convenga.

**4.1.9.** Las especies con estatus podrán incorporarse al aprovechamiento previa autorización que al efecto emita el Instituto Nacional de Ecología de conformidad con lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y demás ordenamientos legales aplicables. Dicha autorización deberá solicitarla el interesado, y una vez obtenida, entregarla anexa a la notificación de aprovechamiento.

**4.1.9.** En terrenos comprendidos en zonas declaradas como áreas naturales protegidas, el aprovechamiento de cogollos podrá realizarse previa autorización que expida el Instituto Nacional de Ecología de conformidad con lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y demás ordenamientos legales aplicables. Dicha

autorización deberá solicitarla el interesado, y entregarla anexa a la notificación de aprovechamiento.

**4.1.10.** Cuando se suspenda el aprovechamiento antes del término de la notificación, el dueño o poseedor del predio deberá informar a la Delegación de la Secretaría, debiendo en este caso, cumplir con las medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la superficie aprovechada.

Para reiniciar el aprovechamiento, el interesado deberá presentar una nueva notificación.

#### **4.2. Del almacenamiento.**

Los responsable de los centros de almacenamiento de cogollos e ixtles, incluyendo aquellos que estén ubicados en las instalaciones de los centros de transformación, deberán:

**I.** Solicitar la inscripción de los mismos en el Registro Forestal Nacional, acreditando su personalidad y debiendo proporcionar los siguientes datos del establecimiento:

- a.** Nombre, denominación o razón social;
- b.** Domicilio fiscal;
- c.** Copia de la Cédula de Identificación Fiscal o del Registro Federal de Contribuyentes;
- d.** Ubicación;
- e.** En su caso, el giro o giros a que se dedique el centro de transformación en cuestión, y
- f.** Capacidad de almacenamiento y, en su caso, de transformación instalada en toneladas.

**II.** Informar trimestralmente dentro de los primeros 10 días hábiles de los meses de abril, julio, octubre y enero de cada año, a la Delegación de la Secretaría en la Entidad Federativa correspondiente, sobre las entradas y salidas del producto durante el trimestre inmediato anterior, utilizando los formatos que se anexan como apéndices 1 y 2 de la presente Norma.

#### **4.3. Del transporte.**

**4.3.1.** El transporte de cogollos e ixtles, desde el predio bajo aprovechamiento, hacia los centros de almacenamiento o de transformación, se realizará al amparo de remisión o factura comercial, expedida por el dueño o poseedor del recurso, o el responsable del centro de almacenamiento, siempre y cuando dicho producto se transporte por cualquier vehículo automotor.

**4.3.2.** La factura o remisión comercial deberá contener, además de los requisitos establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo siguiente:

**I.** Número de folio asignado por la Delegación Federal de la Secretaría, al acusar recibo de la notificación de aprovechamiento correspondiente;

**II.** Ubicación y número de inscripción del centro de almacenamiento en el Registro Forestal Nacional;

**III.** En su caso, nombre y ubicación del predio del cual proviene el producto, y

**IV.** Domicilio al que se envía el producto y el peso que se remite.

## **5. GRADO DE CONCORDANCIA CON NORMAS Y RECOMENDACIONES INTERNACIONALES**

**5.1.** No hay normas equivalentes, ni disposiciones de carácter interno no reúnan los elementos y preceptos de orden técnico y jurídico que en esta Norma Oficial Mexicana se integra y complementan.

## **6. BIBLIOGRAFÍA**

**6.1.** Berlanga Reyes Carlos A., González Leija Luis A., de la Garza de la Peña Federico E. 1992. Metodología para la evaluación y manejo de lechuguilla en condiciones naturales. Folleto técnico No. 1 SARH-INIFAP. 25 p. Saltillo, Coah.

**6.2.** Cronquist Arthur. 1984. Introducción a la botánica. 2a. Ed. C.E.C.SA. 848 P.

**6.3.** Jiménez Ortega Javier. 1979. Diccionario de Biología. Ed. Concepto. México, D.F. 322 p.

**6.4.** Martínez Maximino 1979. Catálogo de nombres vulgares y científicos de plantas mexicanas. F.C.E. México, D.F. 1220. p.

**6.5.** Riadura Sanz Vicente E. 1980. *Yucca*. Desierto y Ciencia. Año II. No. 2 1980. pp 136-140.

**6.6.** Romahn de la Vega Carlos Fco. 1984. Principales productos forestales no maderables de México. División de Ciencias Forestales. Universidad Autónoma Chapingo. México. 561 p.

**6.7.** Rzedowski Jerzy. 1983. Vegetación de México. Ed. Limusa. México, D.F. 432 P.

**6.8.** SARH-Subsecretaría Forestal. S/F. Registro espectral de aprovechamiento para especies del desierto. 400 p.

**6.9.** SARH-Subsecretaría Forestal y de Fauna. 1991. Normas para realizar aprovechamientos técnicos forestales de lechuguilla con fines de producción comercial de fibra. 21 p.

**6.10.** SARH-Subsecretaría Forestal y de Fauna. 1992. Técnicas para el establecimiento y manejo de una plantación de lechuguillas. SARH-INIFAP. Saltillo, Coah. Folleto divulgativo. 8 p.

**6.11.** SARH-Subsecretaría Forestal. 1992. Normas mínimas para la formulación de estudios técnicos justificativos para el aprovechamiento de palma samandoca. 15 p.

**6.12.** Villavicencio Gutiérrez E., Franco López Héctor. 1992. Guía para la evaluación de existencias de palma samandoca (*Yucca camerosana*) en el Estado de Coahuila. SARH-INIFAP. Saltillo, Coah. Folleto técnico 2. 18 p.

## **7. OBSERVANCIA DE ESTA NORMA**

**7.1** Esta Norma es de observancia obligatoria para quienes se dediquen al aprovechamiento, transporte y almacenamiento de cogollos e ixtles en poblaciones naturales.

**7.2.** Se considera incumplimiento cuando:

**I.** Se realicen aprovechamientos sin presentar la notificación correspondiente;

**II.** Se proporcione información falsa en la notificación correspondiente;

**III.** No se presente la información adicional a la notificación, cuando así lo requiera la Secretaría;

- IV. No se soliciten las inscripciones registrales, previstas en la presente Norma;
- V. Se ejecuten aprovechamientos forestales de cogollos e ixtles, en contravención a las disposiciones contenidas en la presente Norma y a lo especificado en la notificación respectiva;
- VI. No se presenten los informes previstos en la presente Norma;
- VII. Se falsifique o altere la documentación e información requerida para amparar el transporte de cogollos e ixtles;
- VIII. Se transporten cogollos e ixtles, sin la documentación respectiva, y
- IX. Se ejecuten actos u omisiones que contravengan las disposiciones a la presente Norma.

**7.3** La Secretaría, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, realizará las visitas de inspección y auditorías técnicas que se requieran para vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Norma.

El incumplimiento de la presente Norma, así como las violaciones e infracciones cometidas respecto de sus disposiciones, se sancionarán en los términos de la Ley Forestal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás ordenamientos legales aplicables.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** La presente Norma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**SEGUNDO.-** Los permisos de aprovechamiento de cogollos, expedidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Norma, continuarán teniendo validez, sin perjuicio de que su titular cumpla con las demás disposiciones establecidas en la misma.

**TERCERO.-** Los centros de almacenamiento a partir de la entrada en vigor de la presente Norma, tendrán un plazo que no podrá exceder de tres meses para solicitar su inscripción al Registro Forestal Nacional.

**CUARTO.-** Las notificaciones presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Norma, continuarán vigentes, debiendo ajustarse en lo conducente a lo estipulado en el punto 4.1.2. De la presente Norma, en un plazo de 60 días naturales, contados a partir de su entrada en vigor.

México, D.F., a 2 de abril de 1996.- La Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.- **Julia Carabias Lillo**.- Rúbrica.

### A P E N D I C E 1

#### INFORME MENSUAL DE ENTRADAS DE PRODUCTOS FORESTALES NO MADERABLES

ENTIDAD	FEDERATIVO	CENTRO
	ALMACENAMIENTO	DEMES
REGIÓN	UBICACIÓN	PRODUCTO

MUNICIPIO \_\_\_\_\_ No. DE ESPECIE \_\_\_\_\_  
 REGISTRO \_\_\_\_\_

NÚMERO FECHA DE RECEPCIÓN ORIGEN CANTIDAD OBSERVACIONES  
 PREDIO CENTRO DE ALMACENAMIENTO EN TONELADAS  
 NOMBRE FECHA DE UBICACIÓN No. DE REGISTRACIÓN NOTIFICACIÓN

TOTAL O SUBTOTAL

FECHA RESPONSABLE

**APENDICE 2**

**INFORME MENSUAL DE SALIDAS DE PRODUCTOS FORESTALES NO MADERABLES**

ENTIDAD FEDERATIVA CENTRO DE ALMACENAMIENTO DEMES  
 REGIÓN UBICACIÓN PRODUCTO

MUNICIPIO \_\_\_\_\_ No. DE ESPECIE \_\_\_\_\_  
 REGISTRO \_\_\_\_\_

NÚMERO FECHA DE EMBARQUE DESTINO CANTIDAD OBSERVACIONES  
 CENTRO DE ALMACENAMIENTO CENTRO DE TRANSFORMACIÓN EN TONELADAS

NOMBR E	No. DE REGISTR O	NOMBR E	No. DE REGISTR O
------------	------------------------	------------	------------------------

TOTAL	O	SUBTOTA L
-------	---	--------------

FECHA  
RESPONSABLE

---

---

---